

Valdivia, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En rol laboral de esta Corte N°233-2021, por sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Letras del Trabajo de Panguipulli, rechazó en todas sus partes la demanda presentada por doña María Francisca Castro Cea, en contra de la I. Municipalidad de Panguipulli, en virtud de la cual pretendía se declarara la existencia de una relación laboral, despido indirecto o auto despido, nulidad del mismo, cobro de prestaciones y recargos legales, sin costas.

En contra del referido fallo recurrió de nulidad la parte demandante, representada por el abogado don Ricardo Figueroa Ruíz, invocando como primera causal, la del artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, en síntesis, fundado en la infracción manifiesta a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por no haberse concluido jurisdiccionalmente la existencia de una relación laboral vulnerando en concreto los principios de coherencia, de no contradicción y de razón suficiente en variados aspectos que detalla; en subsidio, dedujo la del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, estimando que se reunieron antecedentes suficientes para determinar la existencia de una relación laboral, de acuerdo a los presupuestos fácticos que se dieron por acreditados por el propio tribunal, pese a lo cual no efectuó una correcta calificación jurídica, la que debe ser alterada; en subsidio de lo anterior, formula la del artículo 477 del texto del ramo, en relación con el artículo 4 de la Ley N°18.883, más los artículos 1, 7, 8, todos del Código del Trabajo, fundado en sostener que se había incurrido en infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque las funciones realizadas por la actora eran de índole laboral, al adolecer de un carácter accidental y no formar parte de un cometido específico, según se razonó equivocadamente en el fallo a su juicio; y, finalmente, en subsidio de las precedentes, la del artículo 478 letra e) de idéntico texto, fundado en la convergencia de decisiones contradictorias, puntualmente entre el rechazo de la incompetencia absoluta como excepción dilatoria, confrontada con la igual



desestimación de la demanda por inexistencia de relación laboral, lo cual en su concepto carece de toda explicación.

Culmina solicitando que se anule el fallo y se dicte otro en su reemplazo, que establezca la existencia de una relación laboral entre las partes y, en consecuencia, acoja la demanda de autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones, con costas.

A la audiencia llevada a cabo en plataforma virtual, se presentaron alegatos por el abogado de la recurrente, ya individualizado, a los que se sumaron en sentido opuesto, los del apoderado del municipio recurrido, don Helmut Milling Torres, tras los cuales la causa quedó en estudio, finalizado el cual se adoptó el acuerdo que a continuación se translitera.

CONSIDERANDO:

I) EN LO QUE SE REFIERE A LA CAUSAL PRINCIPAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 478 LETRA b) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

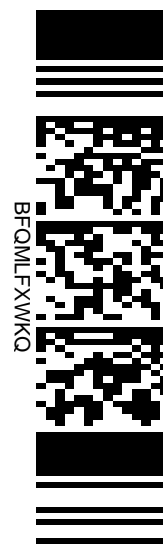
PRIMERO: Que el sustento de la pretensión del demandante bajo este primer tópico se funda en múltiples aristas, que serán abordadas en síntesis y en orden consecutivo, considerando primeramente la imputación de una infracción cometida por la jueza *a quo*, en orden a haber vulnerado en su sentencia los principios de la lógica, deteniéndose en los de identidad y no contradicción enmarcados dentro del de coherencia, en base a que, de acuerdo a las probanzas incorporadas al juicio, su parte habría demostrado la existencia de alrededor de 25 “indicios” de laboralidad, a pesar de reconocer haberse encontrado su representada formalmente ligada por contratos civiles a honorarios (entre 2015 y 2021), quien se desempeñó bajo subordinación y dependencia de la I. Municipalidad de Panguipulli, en especial, destacando como evidencia: el cumplimiento de órdenes directas e instrucciones, emisión de informes mensuales, mantener correo institucional, prestar servicios en dependencias municipales, obligatoriedad horaria, habitualidad y permanencia, entre otros aspectos. En esto releva que es manifiesta la contradicción surgida en el criterio de la sentenciadora, derivada del hecho de haber desestimado primero la excepción dilatoria de



incompetencia absoluta del tribunal formulada por la demandada, declarándose competente sobre la materia, para acabar rechazando, sin embargo, la acción laboral deducida.

SEGUNDO: Que, sobre este primer enfoque, debe sostenerse que de la simple lectura del fallo, no se evidencia en modo alguno la infracción al principio de no contradicción, identidad y deber de coherencia mencionados, por cuanto claramente el considerando décimo dejó establecida la razón puntual por la que no se acogió la mentada excepción dilatoria de incompetencia, sin que hubiere sido, como lo sugiere el recurrente, por estimar que se estaba derechamente ante una relación de naturaleza laboral, atento a lo previsto en el artículo 420 letra a) y artículo 7 del Código del Trabajo, sino porque se entendía que la competencia de esa sede jurisdiccional venía otorgada precisamente por el debate recaído en la definición de la naturaleza del vínculo que unía a las partes del juicio, esto es, si era de carácter civil o laboral, lo que incumbía dilucidar a ese órgano jurisdiccional de manera inexcusable, bastando tan acertada razón para la desestimación desde ya de esta parte de la causal intentada.

Enseguida acusa infringidos los principios de derivación y de no contradicción por no haber estimado como hechos del proceso los contenidos en los contratos celebrados entre las partes, que le daban la razón, al omitirse, según sus dichos, el pronunciamiento acerca de un conjunto de aspectos que fluían de los convenios a honorarios como obligaciones o derechos enmarcados más bien dentro de un contrato de trabajo (horario y jornada de trabajo, permisos para ausentarse, feriados, etc.), centrándose esta vez en el reproche al considerando undécimo. No obstante resulta palmario, de lo expresado por el pretensor, que más bien lo que fluye es la insistencia en su propia teoría del caso adaptada a una valoración alternativa de la prueba rendida, que no la exigida infracción manifiesta o palpable a los principios lógicos aludidos en este párrafo, lo cual pudiera resultar legítimo y comprensible, pero no alcanza para erigirse en un vicio que afecte la validez de la sentencia, en el entendido que los yerros de anulación poseen un alcance estricto que no se satisface a partir de meras opiniones disidentes



fundadas en apreciaciones puntuales. Es más, se ha comprobado que la mentada motivación consigna precisamente la prueba documental ligada a los siete convenios a honorarios celebrados entre las partes, así como las labores específicas que ellos involucraban para la actora (alrededor de 17), detallando a qué organismo de la Administración correspondían los PDTI (Programas de Desarrollo Territorial Indígena), en este caso a INDAP, mismo que los financiaba, obrando como mero ejecutor el municipio demandado, al cual debían efectuarse reportes mensuales y anuales, certificados por las Direcciones mencionadas, a objeto de demostrar la correcta inversión y gasto de fondos públicos que debían rendirse, servicios por lo demás traducidos en honorarios pagados contra la emisión de las correspondientes boletas de servicios y que incluían un régimen de beneficios adicionales para la profesional, que no por ello hacían mutar la naturaleza de la relación examinada.

TERCERO: Que, por otro lado, en la misma línea causal recrimina también la infracción al principio de coherencia y no contradicción, esta vez ligado a la no aplicación del apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo; bastando, empero en esta materia para su rechazo, recordar que el mismo – apercibimiento- resulta ser legamente facultativo para quien juzga y, en el asunto en cuestión, consta haberse optado por su no aplicación brindando la debida fundamentación, según se consigna en el punto II del considerando cuarto al describir la prueba de la actora, lo cual en los racionios posteriores se reforzó, por lo que no aparece contradictorio sólo en razón de no coincidir con la línea argumental del recurrente.

Luego critica la transgresión del mismo principio de coherencia en relación ahora con la naturaleza de las funciones concluida respecto de la demandante, que lo fue como accidentales ligadas a un programa específico (Prodesal y PDTI) y no habituales de la entidad edilicia demandada, reproduciendo pasajes de otra sentencia dictada por el mismo tribunal y por esta Corte de Apelaciones, centrándose esta vez en el considerando décimo cuarto del fallo atacado; pero no puede desconocerse en esto que los comparados son casos no equiparables, en



atención que el empleado como referencia de cotejo se refería a un trabajador que se desempeñaba en el Departamento de Comunicaciones y que era financiado con fondos municipales, a diferencia de la veterinaria que accionó en este proceso, cuyo programa no constituía parte estructural de la orgánica del municipio, quien obraba como ejecutor o mandatario, y era financiado además con cargo a fondos de INDAP.

Por último, nuevamente amparado en el principio de coherencia, en relación con el de no contradicción y el de razón suficiente, censura la falta de determinación jurisdiccional de la relación de subordinación y dependencia en el evento analizado, sólo por haber recogido la falta de comprobación de dos indicios de entre la multiplicidad de los habidos en sentido opuesto, deteniéndose al efecto en el motivo décimo quinto. Empero, al construirse el argumento pretendiente de nulidad lo que se hace, en realidad y en forma acabada, es expresar nuevamente discrepancias en torno a la apreciación de fondo de la prueba rendida, reevaluándola, dando en concreto un sentido distinto a la plétora de correos electrónicos y al alcance de las declaraciones testimoniales que menciona, lo que señala una opinión propia que en modo alguno calza con un recurso de derecho estricto como el examinado y pertenece más bien a la esfera de la instancia, cuya revisión no incumbe en esta sede, desde que no debe olvidarse aquí que la soberanía en la valoración probatoria del mérito de fondo de los medios de convicción aparejados corresponde privativamente al tribunal del grado, merced a la inmediatez con que tuvo oportunidad de percibirlos, a diferencia de esta judicatura de nulidad.

CUARTO: Que, en síntesis, del tenor del libelo pretensor se desprende más bien que a lo que aspira el recurrente es a dar por sentados ciertos hechos, que no fueron establecidos en el fallo, procurando así sostener la existencia de una relación laboral entre las partes, desconociendo que lo que se probó en verdad para la magistrada fue la existencia de contratos a honorarios en base a la nutrida documental incorporada, según la cual la I. Municipalidad de Panguipulli sólo tenía el carácter de mandataria de INDAP para la ejecución de un proyecto específico



de su rubro de acción pública, por mucho que se hubiera extendido en el tiempo, lo que no restaba el mencionado carácter de ejecutor de la demandada, siendo el mentado Instituto el órgano mandante para el desarrollo de la respectiva política pública, financiándola a partir de sus fondos.

En virtud de todo lo apuntado será inviable acoger esta primera vertiente invalidatoria.

II) EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA CAUSAL SUBSIDIARIA DEL ARTÍCULO 478 LETRA c) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

QUINTO: Que, por su parte, el capítulo de impugnación de validez del fallo que ahora nos ocupa pretende tutelar la correcta aplicación normativa atinente a la calificación jurídica de los hechos que el tribunal *a quo* tuvo por acreditados, sin olvidar que se presenta como límite para el tribunal revisor la imposibilidad de alterar esos presupuestos fácticos establecidos en la instancia en el análisis que efectúe.

En tal sentido, lo que se denuncia primeramente calificado con error por el recurrente es la subsunción jurisdiccional de la situación de la demandante en la hipótesis que contempla el artículo 4 de la Ley N°18.883, entendiendo que no convergen en la especie los requisitos de accidentalidad ni especificidad de las labores que en dicho precepto se hallan contemplados, ya que al haberse dado por establecida la extensión de los servicios por más de seis años, en virtud de siete convenios sucesivos desde 2015 (considerando undécimo letra a y décimo cuarto), así como al comprender alrededor de treinta tareas diversas (17 de ellas enumeradas en la letra b del undécimo), no era plausible llegar a las conclusiones arribadas por la magistrada, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

SEXTO: Que, empero, tras dejar en evidencia la real problemática que planteaba el juicio habido entre las partes en el considerando décimo segundo, definiendo su marco jurídico específico en el décimo tercero, precisamente es en el basamento décimo cuarto en el que la sentenciadora labra un razonamiento completo en que escudriña los presupuestos fácticos preestablecidos, para culminar llegando a una conclusión que traduce en el párrafo final expresando:



“De esta forma, no cabe sino concluir que al ser la actora una profesional, tratándose de labores accidentales y no habituales de la municipalidad y habiéndose aprobado los contratos de prestación de servicios a honorarios mediante decreto alcaldicio, se cumplen los requisitos del artículo 4º de la Ley N°18.883 para la forma de contratación estipulada en la citada norma”. Pero tal corolario se extrae no de modo ligero, sino cimentado previamente en argumentaciones que relevaron el ya expresado rol de mero ejecutor de un programa ajeno a las funciones propias del municipio – PDTI de INDAP-, al punto que en otras comunas los mismos eran llevados a cabo íntegramente por privados, lo que descartaba la supuesta habitualidad reclamada, a lo que se sumaba la ausencia de una real subordinación o dependencia desprendida por el demandante de correos electrónicos que, según se dijo, tras ser chequeados en la instancia se coligió de ellos, en verdad, el envío de informes de avance, más el respaldo y programación de actividades requeridas por INDAP, a fin de fiscalizar la correcta inversión y gasto de sus fondos, mecánica por lo demás inherente a la de todo programa financiado a partir del erario fiscal.

En el décimo quinto apartado, en tanto, se refuerza la idea sustrayendo de los indicios de laboralidad elementos no menores, cuales fueron la falta de exigencia de cumplimiento horario y de jornada, apoyada en la cláusula novena del último convenio celebrado y testimonial que cita, presupuesto que tampoco se condice con la mutada calificación de relación que se postula, lo que, finalmente, se remata con la justificación legal de otorgamiento de licencias médicas, permisos o feriado inclusive para personas contratadas bajo régimen de honorarios acorde al Estatuto Administrativo, según se consignó en el raciocinio décimo sexto.

SÉPTIMO: Que, seguidamente, dentro de la misma temática causal se centra en dos acápites separados, pero por economía procesal empleando el mecanismo de reenvío, en sostener una errónea calificación jurídica tanto del artículo 7 como del 8 del Código del Trabajo, reiterando en buena medida el fundamento ligado a la existencia de lo que entiende ser numerosos indicios de

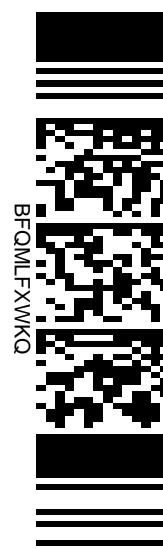


subordinación y dependencia que él habría destacado e inclusive probado durante el juicio y que no debían haber sido obviados por el tribunal, basándose en conceptos doctrinarios, en citas de jurisprudencia administrativa y jurisdiccional y en la repetición de extensos párrafos re-encasillados para los efectos de verter nuevas alegaciones. No obstante, en estas referencias lo que se presencia, en verdad, no es más que la reconversión de una distinta apreciación de la prueba aportada pretendiéndola favorable para su posición jurídica, impugnando la efectuada por la judicatura del grado, pero ello sobre la base de modificar el sustrato material que se tuvo por establecido, cuestión que se partió apuntando como vedada en el estrecho marco jurídico de un motivo invalidatorio como éste, lo que trae aparejado de suyo también el rechazo de estas invocaciones.

OCTAVO: Que, con posterioridad, se acusa vulneración de la calificación jurídica de los hechos fijados por el tribunal de fondo, en relación ahora al estatuto general aplicable a las relaciones laborales habidas entre trabajadores y empleadores contenido en el artículo 1 del Código del Trabajo, que reproduce, que primaba sobre el artículo 4 de la Ley N° 18.883 cuando no se reunían los requisitos para la consideración de éste según insiste, remitiéndose esta vez a lo ya dicho con precedencia a propósito de este último precepto, para lo cual trae a colación *in extenso* dos fallos judiciales en aspirado respaldo de su posición, instando a la aplicación de la contra-excepción contenida en el inciso tercero del aludido artículo de apertura de la codificación laboral. Basta, empero, para inferir la inviabilidad de esta mirada de la misma causal abarcada, pues incurre invariablemente en similar defecto, cual es descansar en presupuestos de hecho reconvertidos, divergentes de los ya fijados por la sentenciadora para poder llegar a su resultado recalificador, lo que ya se ha precisado sostenidamente no es factible al alero de esta causal, llevando al mismo resultado desfavorable.

III) EN LO QUE INCUMBE A LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

NOVENO: Que esta causal, invocada también de modo subsidiario a las anteriores, supone necesariamente que en el juicio jurídico al que arribe el tribunal



del fondo a propósito de la decisión de un asunto, se haya incurrido en un déficit, sea por una errónea interpretación legal, por falsa aplicación de ley o por no aplicar la norma a un caso respecto de la cual resultaba pertinente; pero, al igual que en lo que concernía al motivo recién examinado, no es admisible que por dicha infracción sufran alteración los hechos asentados en el fallo del grado, pues su establecimiento conforme a la prueba aportada a la causa y apreciada legalmente, sólo cae en la esfera de competencia de la magistratura de la instancia, atendida la vigencia de los principios de inmediación, oralidad y contradicción que rigen los juicios, los que únicamente aquella tiene la posibilidad de observar en plena conjugación práctica ante el material probatorio presenciado.

DÉCIMO: Que se consigna en el libelo a este respecto, que la vertiente genérica de nulidad que nos ocupa se habría verificado puntualmente merced a una errónea interpretación y alcance de las normas *decisoria litis* en cuestión, sosteniendo que se habría transgredido el sentido de los artículos 4 de la ley N° 18.883 y artículos 1, 7, 8 del Código del Trabajo, al haber desestimado la existencia de una relación laboral pese a no verificarse los requisitos instituidos en el precepto relativo al marco regulador estatutario municipal, descollando la no aplicación de la presunción contenida en el ulterior de los artículos del código laboral, sin dejar de recordar que lo que se busca corregir son los errores derivados de la aplicación del derecho material por el juez al caso concreto, designados como errores *in iudicando*.

En esta orientación, se divisa que vuelve a levantarse idéntica argumentación sobre la base de similares citas jurisprudenciales, a fin de reiterar el parecer discordante del recurrente en torno a la carencia de la accidentalidad y especificidad de las múltiples funciones desempeñadas por su representada, que impedían encasillarlas a su parecer en el contexto del mentado artículo 4 de la ley especial singularizada; pero en ello debe reproducirse que ambas cualidades se tuvieron por acreditadas en sede jurisdiccional, dado que se demostró, por intermedio de la documental y testimonial rendida, haber operado el municipio como mero ente ejecutor o intermediario de un programa ajeno a sus tareas



propias o habituales, lo que queda inclusive evidenciado en que buena parte de la larga nómina de las transcritas, reenvían permanentemente hacia el órgano que era el verdadero encargado de la función pública y responsable de su financiamiento – INDAP -, deduciéndose además de la nutrida lista de correos electrónicos como de los oficios citados, que la de honorarios era la forma clásica de operar en estos programas, fuera que quedaran a cargo de particulares o de otros órganos como las municipalidades, lo que conceptualmente coincide también con la circunstancia de haberse encomendado a una profesional veterinaria, especialidad compatible con el rubro que era abarcado mediante el PDTI.

UNDÉCIMO: Que contra lo anterior no conspira la repetición de un mismo régimen de contratación por alrededor de 6 años, en presunta evidencia incontrarrestable de habitualidad y desestimación de accidentalidad, ni el detalle de la multiplicidad funcional denotada por quien recurre, desde que tanto la accidentalidad como la especificidad no están necesariamente determinadas por el tiempo ni por el conjunto de obligaciones anexas al servicio que se brinda, sino más bien por la naturaleza puntual del mismo y de la finalidad que por intermedio del programa se ejecuta, que es lo que llevó a hacer primar en el criterio jurisdiccional el instituto del artículo 4 de la ley especial en la interpretación de la relación jurídica habida entre las partes, por sobre la fórmula contemplada en la preceptiva laboral en este caso concreto.

Por ello incorporar luego la demanda de aplicación de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, que cree idóneos en su planteamiento, bajo una idéntica fórmula argumentativa, agregando iguales menciones jurisprudenciales y probatorias a las ya dadas en otros capítulos de su opugnación, así como desarticulando el fallo atacado para escoger sólo pasajes aislados del mismo, y terminar invitando francamente a detenerse en advertir el erróneo análisis de la prueba (*“errores de valoración e inconsistencias lógicas”*) que se habría efectuado en torno a los elementos de la subordinación y dependencia que se hallaban presentes, no hace sino confirmar una vez más que, con pretensión de saltarse el recurrente la regla de intangibilidad de los presupuestos fácticos, aspira a obtener



la nulidad de manera inapropiada por esta vía de estricto cariz jurídico, no aceptando el análisis contrario, que llevó a descartar los indicios de laboralidad sobre los que sostenidamente vuelve.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, en este tópico invoca un error de interpretación que tilda de grosero, recaído en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, desde que sostiene que la magistrada, al haber rechazado la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, necesariamente debió concluir que había relación laboral entre las partes del juicio, al tenor expreso de la regla citada, ya que de lo contrario adolecía de toda facultad para pronunciarse acerca de la materia de fondo, sin que siquiera el principio de inexcusabilidad constitucional le amparara, desde que el pronunciamiento sustantivo sólo cabía de ser efectuado en negocios de su competencia, lo que en tal hipótesis no se producía.

Sin embargo, debe dejarse esclarecido que el marco competencial que el literal a) del mentado artículo 420 determina en favor del juez de letras del trabajo, no excluye situaciones como la examinada, en que precisamente a lo que llama al tribunal, a partir de lo debatido de fondo, es a interpretar si se verifican o no los presupuestos de una relación laboral o se da otra de naturaleza diversa, según lo argüido y probado en el juicio por cada parte, siendo por lo demás el escenario habitual desde el cual suele iniciarse el debate en esta índole de materias pretendiendo culminar luego con la declaración de rigor, base para el acceso o negativa a las prestaciones pecuniarias que de ordinario consecuentemente se demandan; de manera que no será tampoco susceptible de positiva evaluación esta nueva alegación de nulidad del recurrente.

IV) EN LO QUE GUARDA VINCULACIÓN CON LA ÚLTIMA CAUSAL SUBSIDIARIA DE NULIDAD, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

DÉCIMO TERCERO: Que, finalmente, en lo referente a la atribución de presuntas decisiones contradictorias incluidas en el fallo impugnado, cimentado el recurrente una vez más en el error que significó haber resuelto en términos desfavorables la excepción dilatoria de incompetencia absoluta planteada por el



demandado, para acto seguido ocuparse del fondo del asunto controvertido y culminar rechazando la demanda por entender que estaba ausente una relación laboral, no bastando en su concepto haber acudido al recurso de la inexcusabilidad para amparar su proceder.

En este sentido, basta para ver enervada esta sostenida pretensión de quien recurre, con transcribir el párrafo final del considerando décimo, cuyo tenor recoge la síntesis de lo razonado sobre este punto, al sostener: *“En este sentido, que la defensa haya esgrimido que la vinculación con la demandante se encuentra regida por el Código Civil, no priva a esta sentenciadora del mandato constitucional y legal de pronunciarse, en sentencia definitiva, de qué tipo de relación se trata, aplicando las normas pertinentes, conforme se ha sostenido por la actora y dispone el artículo 420 letra a) en relación al artículo 7 del Código del Trabajo, por lo que este tribunal detenta competencia para conocer de esta causa, lo que lleva a desechar la excepción planteada.”*

DÉCIMO CUARTO: Queda en evidencia así, que lo que explicitó como sustento de su determinación la juzgadora frente a la excepción dilatoria emanada de la demandada, no ha sido la adopción de un pronunciamiento inmediato emitido en base a un criterio sustantivo anticipado, sino, por el contrario, deja establecido en forma palmaria que siendo la existencia de una relación laboral el objeto central del litigio – que ya se dijo resulta usual en procesos de esta índole –, pese a las alegaciones de quien se excepcionó del modo descrito pretendiendo conducir a una decisión *a priori* del debate por un carril civilista, lo que cabía era ocuparse de dirimir sobre la materia al tratar por ende el aspecto de fondo de la causa y no antes.

En efecto, el foco del razonamiento versó acerca de un ámbito, si se quiere, adjetivo o formal, acertando en concepto de esta Corte en haberse limitado en esa parte del fallo el *a quo* a dejar establecido su deber constitucional de emitir parecer sobre el asunto sometido a su decisión, dada la plena factibilidad de analizar ese aspecto como la parte central del objeto del pleito, para concluir en ese contexto y tras la rendición de las probanzas si se configuraban o no los presupuestos de una



relación laboral u otra distinta; por lo que, en consecuencia, no se atisba la existencia del vicio denunciado bajo este título, correspondiendo la decisión acorde a ese parecer.

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de los racionios que preceden, es dable sostener que en la sentencia revisada no han concurrido los múltiples errores de derecho reclamados, en ninguno de sus extremos, por lo que se erige en ejercicio estéril verificar además la influencia sustancial de los mismos en lo dispositivo del fallo; de modo que se puede colegir que el arbitrio deducido no habrá de prosperar.

En mérito de lo expresado y atento, además, a lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Ricardo Figueroa Ruíz, en representación de la demandante doña María Francisca Castro Cea, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno emanada del Juzgado de Letras del Trabajo de Panguipulli, declarándose que la misma no es nula, como tampoco el juicio del cual procede.

Regístrese, comuníquese y archívese.

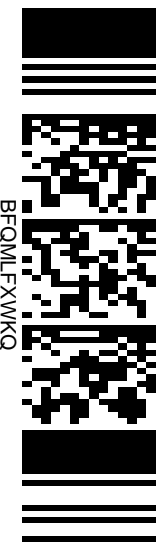
Redacción del Ministro titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora.

Rol 233 – 2021 LAB.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra (o) Marcia del Carmen Undurraga J., quien no obstante haber concurrido a la vista de la causa no firma por encontrarse con licencia médica, Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a uno de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.